

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01932/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ozumba**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. En treinta de mayo de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00040/OZUMBA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"curriculum vitae del C. Humberto Cordova Morales (responsable de la unidad de información.)" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el día nueve de junio de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01932/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“OZUMBA, México a 09 de Junio de 2016

EN BASE A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS HAGO ENTREGA EN ARCHIVO ADJUNTO EN TIEMPO Y FORMA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD 00040/OZUMBA/IP/2016. SIN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO ME DESPIDO DE USTED, DESEANDO TENGA ÉXITO EN SUS ACTIVIDADES. ATENTAMENTE. C. HUMBERTO CÓRDOVA MORALES TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ATENTAMENTE

C. HUMBERTO CORDOVA MORALES" (sic)

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña el archivo electrónico **CURRICULUM_2016.pdf**, el cual contiene lo siguiente: - - - - -

Ozumba, Estado de México a 18 de Abril de 2016

CURRICULUM VITAE

HUMBERTO CORDOVA MORALES

Historia Académica

- Licenciatura en Derecho. Universidad Dorados, Estado de Morelos 2012. Constancia. (PASANTE).
- Diplomado en Liderazgo, Negociación y Políticas Públicas. Tecnológico de Monterrey. Constancia
- Diplomado en Doctrina Social Cristiana por el Instituto de Doctrina Social Cristiana, México D. F. 2000. Constancia.
- Diplomado en Pedagogía Grupal y Compromiso Social por el Instituto de Doctrina Social Cristiana, México D. F. 2000. Constancia.
- Diplomado en Política y Gestión por la Unidad Académica Profesional de Amecameca de UAEM. 2004. Constancia.
- Curso Gestión de Recursos humanos en Administraciones Municipales con el Enfoque en Competencia. Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal de SEGOB. Constancia.

Historia Laboral.

- Apoyo Administrativo en Salud A5, Hospital General Valentín Gómez Farias. 2013-2016.
- Coordinador del Distrito 33, en el Programa Escudo Democrático de la Secretaría de Gobernación. Abril – Agosto de 2006
- Jefe Departamento de Personal del H. Ayuntamiento de Amecameca. 2003-2005.
- Jefe de Oficina en el Hospital General de Amecameca del Instituto de Salud del Estado de México. 2001-2012.

Recurso de Revisión: 01932/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- Técnico Bibliotecario en el Hospital General de Amecameca del Instituto de Salud del Estado de México. 1993-2000.
- Oficial de Mantenimiento en el Hospital General de Amecameca del Instituto de Salud del Estado de México. 1992-1993.
- Auxiliar de Servicios y Mantenimiento en el Hospital General de Amecameca del Instituto de Salud del Estado de México. 1986-1992.

III. Inconforme con la respuesta, el treinta de junio de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01932/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"NO DAN RESPUESTA A MI SOLICITUD." (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"NO DAN RESPUESTA A MI SOLICITUD." (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha seis de julio de dos mil dieciséis, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

Recurso de Revisión: 01932/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el seis y ocho de julio del año en curso, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó archivo electrónico el cual coincide con el remitido en su respuesta, mismo que se no se anexa por ser del conocimiento de las partes.

VI. En fecha uno de agosto de dos mil diecisésis, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en los siguientes términos: -----



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 01932/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 01 de agosto de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez de que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. **Interés.** El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento **EL RECURRENTE** de la respuesta impugnada, plazo que establece el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al **RECURRENTE**, el nueve de junio de dos mil dieciséis; por consiguiente, el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del diez al treinta de junio del presente año; sin contemplar en dichos cómputos el días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, que son considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Consecuentemente, si el recurso que nos ocupa fue presentado el treinta de junio de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en:

"curriculum vitae del C. Humberto Cordova Morales (responsable de la unidad de información.)" (sic)

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta un archivo que contiene el currículum vitae del servidor público solicitado por **EL RECURRENTE**.

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

"NO DAN RESPUESTA A MI SOLICITUD." (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"NO DAN RESPUESTA A MI SOLICITUD." (sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante su informe de justificación, adjuntó archivo electrónico el cual coincide con la misma información que adjuntó en su respuesta, misma que ya era del conocimiento del **RECURRENTE**.

Siendo así que este Órgano Garante considera que las razones o motivos de inconformidad expresadas por **EL RECURRENTE** resultan infundadas en razón de las siguientes consideraciones:

Primeramente, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información, en razón que de los argumentos vertidos en su respuesta señala que adjunta la respuesta generada por el responsable de Unidad de Transparencia; en consecuencia, esto implica que la genera, posee y administra.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya adjuntado a su respuesta el currículum vitae del servidor público solicitado, evidencia fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Recurso de Revisión: 01932/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Lo anterior es así, en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO**, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y con el objeto de satisfacer la pretensión del particular, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo con nombre **CURRICULUM_2016.pdf**, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[CURRICULUM_2016.pdf](#)

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF

 Infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

AYUNTAMIENTO DE OZUMBA

OZUMBA, México a 09 de Junio de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00040/OZUMBA/IP/2016

EN BASE A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS HAGO ENTREGA EN ARCHIVO ADJUNTO EN TIEMPO Y FORMA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD 00040/OZUMBA/IP/2016. SIN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO ME DESPIDO DE USTED, DESEANDO TENGA ÉXITO EN SUS ACTIVIDADES. ATENTAMENTE. C. HUMBERTO CÓRDOVA MORALES TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ATENTAMENTE
C. HUMBERTO CÓRDOVA MORALES

Así, que del archivo anexo, se desprende la siguiente imagen:

Ozumba, Estado de México a 18 de Abril de 2016

CURRICULUM VITAE

HUMBERTO CORDOVA MORALES

História Académica

- Licenciatura en Derecho. Universidad Dorados, Estado de Morelos 2012. Constancia. (PASANTE).
- Diplomado en Liderazgo, Negociación y Políticas Públicas. Tecnológico de Monterrey. Constancia
- Diplomado en Doctrina Social Cristiana por el Instituto de Doctrina Social Cristiana, México D. F. 2000. Constancia.
- Diplomado en Pedagogía Grupal y Compromiso Social por el Instituto de Doctrina Social Cristiana, México D. F. 2000. Constancia.
- Diplomado en Política y Gestión por la Unidad Académica Profesional de Amecameca de UAEM. 2004. Constancia.
- Curso Gestión de Recursos humanos en Administraciones Municipales con el Enfoque en Competencia. Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal de SEGOB. Constancia.

História Laboral.

- Apoyo Administrativo en Salud A5, Hospital General Valentín Gómez Farías. 2013-2016.
- Coordinador del Distrito 33, en el Programa Escudo Democrático de la Secretaría de Gobernación. Abril – Agosto de 2006
- Jefe Departamento de Personal del H. Ayuntamiento de Amecameca. 2003-2005.
- Jefe de Oficina en el Hospital General de Amecameca del Instituto de Salud del Estado de México. 2001-2012.

- Técnico Bibliotecario en el Hospital General de Amecameca del Instituto de Salud del Estado de México. 1993-2000.
- Oficial de Mantenimiento en el Hospital General de Amecameca del Instituto de Salud del Estado de México. 1992-1993.
- Auxiliar de Servicios y Mantenimiento en el Hospital General de Amecameca del Instituto de Salud del Estado de México. 1986-1992.

De las documentales insertas, queda demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** da atención a lo solicitado por **EL RECURRENTE**, atento a ello, este Órgano Garante determina que se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información pública solicitado por **EL RECURRENTE**.

Por consiguiente, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, determina que resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**, en razón de que se tiene por satisfecha la solicitud de información y en consecuencia el derecho de acceso a la información pública del entonces solicitante, conforme al artículo 166 párrafo primero de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé:

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

..."

En atención a todo lo anteriormente expuesto, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, respecto de la solicitud de información 00040/OZUMBA/IP/2016.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información 00040/OZUMBA/IP/2016.

TERCERO. Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 01932/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 01932/INFOEM/IP/RR/2016.

RPG/EC/P